



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 933 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH	:	773-2017
CUT	:	159068-2015
IMPUGNANTE	:	Alfredo Inquilla Apaza
MATERIA	:	Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : La Yarada-Los Palos ¹
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Inquilla Apaza contra la Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Inquilla Apaza contra la Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 04.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3582-2016-ANA/AAA I C-O mediante el cual declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios, respecto al predio ubicado en el sector Rancho Grande-Parcela 27, distrito La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Alfredo Inquilla Apaza solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:



1. No se le notificó con las observaciones que presentaba en su solicitud, como se realizó en otros expedientes mediante los cuales la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, notificó mediante cartas a los administrados otorgándoles una oportunidad de subsanar las observaciones respecto a los documentos presentados.

3.2. La Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA-AAA I C-O carece de motivación al señalar que el documento de declaración jurada de SENASA no causa convicción para acreditar el uso del agua, lo cual es falso ya que el referido documento fue emitido por una entidad pública adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego, el mismo que dio certeza que en el predio se encuentra instalado olivos desde el año 2003 y frutales desde el 2004 y 2006; de esta manera se corroboró el uso del agua.



¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna

4. ANTECEDENTES

- 4.1. El señor Alfredo Inquilla Apaza, mediante el formato Anexo N° 01 ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de Formalización de licencia de uso de agua para el predio ubicado en el sector Rancho Grande-Parcela 27, distrito La Yarada-Los Palos, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.2. En fecha 26.04.2016, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, mediante la Oficio N° 1086-2016-ANA-AAA.CO-ALA.T remitió el expediente de solicitud de licencia de uso de agua al Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.
- 4.3. Mediante el Informe Técnico N° 3067-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 08.08.2016 el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señaló lo siguiente:
- La copia simple de la solicitud dentro y fuera de la expansión urbana, actas de constatación de posesión, así como el agradecimiento y declaración jurada de productores, no acreditan la posesión legítima respecto al predio objeto de solicitud.
 - Formato de Declaración Jurada de Productores de SENASA tiene como fecha de expedición anterior al plazo de antigüedad (31.03.2004).



Por lo que concluyó que el administrado no acreditó la posesión legítima del predio y no acreditó el uso del agua.

- 4.4. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 2346-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ de fecha 13.12.2016, señaló que los documentos presentados por el administrado para acreditar la posesión resultan insuficientes; y que el administrado no cumplió con presentar los documentos para acreditar el uso del agua en forma pacífica, pública y continua conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por lo que opinó declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea.
- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 3582-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.12.2016 y notificada el 09.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, teniendo como sustento lo analizado en el Informe Técnico N° 3067-2016-ANA-AAA.CO-EE y el Informe Legal N° 2346-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ, resolvió declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de agua subterránea, debido a que el señor Alfredo Inquilla Apaza, no cumplió con todos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, al no acreditar la posesión legítima del predio, así como no presentó los documentos para acreditar el uso del agua en forma pacífica, pública y continua.



- 4.6. Con el escrito de fecha 21.03.2017, el señor Alfredo Inquilla Apaza, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3582-2016-ANA/AAA I C-O, señalando que respecto a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa, al no ser suficientes los documentos para acreditar la posesión legítima y el uso del agua de forma pacífica, pública y continua conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; adjuntó como nueva prueba los siguientes documentos:



- Declaraciones Juradas del impuesto predial correspondiente al año 2011 al 2017.
- Formato de Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 30.10.2015.

- 4.7. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 345-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB de fecha 04.04.2017 señaló que el documento adjuntado como nueva prueba para acreditar la posesión causa convicción para acreditar la titularidad o posesión legítima del bien; sin embargo la declaración jurada de SENASA de fecha 30.10.2015 no causa convicción para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014 no constituyendo nueva prueba; por lo que opinó declarar



infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Inquilla Apaza.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017 y notificada el 24.05.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, teniendo como sustento el Informe Legal N° 345-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB; y además señalando que mediante la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.06.2009 ratificó la declaratoria de verdad en los acuíferos del Valle del río Caplina, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Alfredo Inquilla Apaza.

4.9. Con el escrito de fecha 09.06.2017 el señor Alfredo Inquilla Apaza, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA/AAA I C-O; conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



ANÁLISIS

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad al artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para accederse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente".



6.3. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Administrativa del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.



- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización. Se admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1. Documentos públicos o privados que acredite el desarrollo de la actividad,
 - b.2. Recibos de pago de tarifas de uso de agua, y,
 - b.3. Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio, mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memora Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Asimismo, en la precitada norma se estableció que tanto para los procedimientos de formalización como de regularización, la Administración Local del Agua correspondiente, efectuaría una evaluación de las solicitudes presentadas de la siguiente forma:

"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes



7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

a) **Si se encuentran observaciones:** Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b) **Si la solicitud cumple los requisitos:** Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

b.1 Si existe oposición, Corre traslado al solicitante otorgándoles cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.



7.2 Si vencido el plazo señalado en el primer párrafo del numeral 7.1, precedente, la solicitud se encuentra pendiente de evaluación, esta deberá ser remitida, dentro de los dos (02) hábiles días siguientes al Equipo de Evaluación, para la prosecución del trámite."

"Artículo 8.- Equipo de Evaluación



8.1. La Autoridad Nacional del Agua, mediante resolución jefatural, conformará en el ámbito de cada Autoridad Administrativa del Agua un equipo de evaluación encargado de emitir opinión respecto a las siguientes solicitudes de Formalización o Regularización.

a) Observadas por la Administración Local del Agua;

b) Con oposición de terceras personas; y,

c) *No evaluadas dentro del plazo por la Administración Local de Agua.*

8.2. *El Equipo de Evaluación estará conformado por tres (3) profesionales:*

a) *Un representante acreditado del Ministerio de Agricultura y Riego.*

b) *Dos representantes de la Autoridad Nacional del Agua, uno de los cuales será el Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca, donde no exista.*

8.3. *Las solicitudes con opinión favorable del Equipo de Evaluación son devueltas a la Administración Local del Agua para que notifique al administrado, a fin que proceda conforme se indica en el literal b.2 del numeral 7.1 del artículo 7°.*

8.4. *Las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua, a fin que se expida la correspondiente resolución denegatoria, pronunciándose sobre las oposiciones, de haberse presentado, la que es notificada a todas las partes. En estos casos deberá dictarse, en el mismo procedimiento administrativo sancionador, las medidas complementarias para el cede del uso ilegal y las medidas cautelares que resulten necesarias.*

6.5. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.6. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los fundamentos de la apelación

6.7. En relación con el argumento del impugnante detallado en el numeral 3.1 de la presente resolución este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1. De la revisión del expediente, se advierte que el señor Alfredo Inquilla Apaza el 02.11.2015 presentó ante la Administración Local de Agua Tacna, una solicitud de formalización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7.2. La referida solicitud se remitió al Equipo de Evaluación debido a que se encontraba inmerso en el literal c) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, "*No evaluadas dentro del plazo por la Administración Local de Agua*".

6.7.3. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el



Informe Técnico N° 3067-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 08.08.2016 concluyó que el administrado no cumplió con acreditar la posesión legítima del predio ni acreditó el uso del agua; por lo que de conformidad con el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se derivó el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a fin de que expida la resolución correspondiente.

6.7.4. En este sentido, se observa que en la solicitud de licencia presentada por el señor Alfredo Inquilla Apaza, se emitió una opinión desfavorable la misma que se sustentó debido a que administrado no cumplió con acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, ni el uso de agua de forma pacífica, pública y continua; no existiendo observaciones que comunicar; por lo que de conformidad con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, descrito en el numeral 6.4 de la presente resolución, no se determina el acto de notificar al administrado cuando existe una opinión desfavorable; por lo que se advierte que el procedimiento de solicitud de licencia de uso de agua, se tramitó de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por lo tanto el presente argumento no puede ser amparable.



6.8. En relación con el argumento del impugnante detallado en el numeral 3.2 de la presente resolución este Tribunal, señala lo siguiente:

6.8.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 3582-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.12.2016 resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua formulado por el señor Alfredo Inquilla Apaza, debido a que no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, con una antigüedad no menor a cinco (05) años, computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



6.8.2. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Alfredo Inquilla Apaza, señalando que la declaración jurada de SENASA, adjuntada por el administrado para acreditar el uso del agua, no causaría convicción al no demostrar el uso del agua hasta el 31.12.2014.

6.8.3. Del análisis se advierte que en la Resolución Directoral N° 3582-2016-ANA/AAA I C-O califican la solicitud de licencia como una de formalización y mediante la Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA/AAA I C-O declaran infundado el recurso de reconsideración basándose que los documentos adjuntados por el administrado no cumplen para acceder a la licencia de uso de agua en vía regularización.

6.8.4. En este sentido, este Tribunal realizará un análisis de la solicitud de licencia presentada por el señor Alfredo Inquilla Apaza, debido a que en la referida solicitud de fecha 02.11.2015 el administrado consignó en el rubro de solicitud de acogimiento el de regularización y formalización; por lo que se procede a determinar si el administrado cumplió con presentar los documentos que acrediten el uso de agua, ya sea en vía formalización o regularización, siendo el siguiente:



i) Declaración Jurada de Impuesto Predial correspondiente a los años 2011 al 2017, respecto a este documento se puede advertir la ubicación del predio del cual se solicita la licencia de uso de agua a nombre del señor Alfredo Inquilla Apaza, por lo que en este sentido, se puede determinar que el referido documento causa convicción para acreditar la posesión legítima del predio.

ii) Formato de Declaración Jurada de Productores de SENASA de fecha 30.10.2015 emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria –SENASA, respecto a este documento, se debe precisar que constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración unilateral del solicitante sin comprobación alguna, que no permite acreditar el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014,



conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, que señala que se acreditará el desarrollo de la actividad para lo que se destina el uso del agua mediante un documento fehaciente; advirtiendo que no existe en este caso documento alguno.

6.9. Por consiguiente y conforme se ha determinado en el numeral precedente, el administrado no cumplió con los requisitos establecidos en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, ya sea como formalización o regularización de licencia de uso de agua, debido a que en el caso de formalización no acreditó una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; y en el caso de regularización no acreditó que viene haciendo uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014 por lo que se desestima en este extremo lo alegado por el administrado.

6.10. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Inquilla Apaza contra la Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA/AAA I C-O es infundado

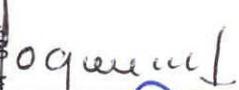
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 880-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Inquilla Apaza contra la Resolución Directoral N° 1385-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



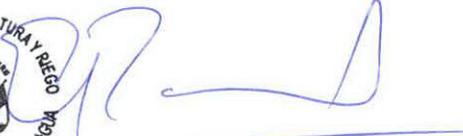
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL